

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7736

Fecha: 10 de septiembre de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION  
DEL FONDO ESPECIAL PARA EL  
DESARROLLO ECONOMICO**

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO ESPECIAL  
PARA EL DESARROLLO ECONOMICO

PARA LA IMPLEMENTACION DE LA SECCION 17(A) DE LA LEY NUM. 73 DE 28 DE  
MAYO DE 2008, CONOCIDA COMO "LEY DE INCENTIVOS ECONOMICOS PARA EL  
DESARROLLO DE PUERTO RICO" Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NUM. 7010  
DEL 19 DE JULIO DE 2005

**INDICE**

<b>ARTICULO</b>		<b>PÁGINA</b>
I	Exposición de Motivos	1
II	Título	1
III	Alcance	1
IV	Base Legal	2
V	Definiciones	2
	Artículo 17-1	2
	Artículo 17-2	7
	Artículo 17-3	11
	Artículo 17-4	14
	Artículo 17-5	15
	Artículo 17-6	16
VI	Salvedad	17
VII	Separabilidad de las Disposiciones del Reglamento	18
VIII	Derogación	18
IX	Efectividad	18
X	Aprobación	18

## REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SECCIÓN 17(a) DE LA  
LEY NÚM. 73 DE 28 DE MAYO DE 2008, CONOCIDA COMO  
LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL  
DESARROLLO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR  
EL REGLAMENTO NÚM. 7010 DEL 19 DE JULIO DE 2005

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, se crea para fomentar el desarrollo industrial y económico, así como el mejoramiento social de Puerto Rico. Para asistir en la consecución de dicho objetivo, la Sección 17(a) de dicha Ley dispone la creación de un Fondo Especial para el Desarrollo Económico y expresamente establece la utilización de esos dineros.

Este reglamento se crea con el propósito de establecer las normas y criterios que regirán el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo Económico, el cual, por mandato de Ley, es administrado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.

### II. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para la Administración del Fondo Especial para el Desarrollo Económico” (Reglamento).

### III. ALCANCE

Este Reglamento aplicará a las agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico relacionadas al Fondo Especial para el Desarrollo

Económico y a cualquier persona natural o jurídica que solicite los dineros de dicho fondo.

#### IV. **BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta en virtud de las siguientes leyes:

- A. Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.
- B. Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico”.
- C. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

#### V. **DEFINICIONES**

**A. Artículo 17-1 - Definiciones** - Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1. **Agencias o Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico (Agencias)** - significa cualquier organismo gubernamental autorizado por ley para llevar a cabo funciones relacionadas con los propósitos del Fondo Especial para el Desarrollo Económico.
- 2. **Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico** - significa la instrumentalidad pública creada en virtud de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada.
- 3. **Conglomerado**.- significa la concentración geográfica de empresas interconectadas, suplidores especializados, incubadoras, centros de investigación en tecnologías relacionadas, unidades de diseño, manufactureras principales, servicios de exportación, almacenes, sistemas de distribución, proveedores de servicios, empresas en industrias relacionadas e instituciones relacionadas, tales como

universidades, agencias gubernamentales, asociaciones comerciales e industriales, que compiten, pero a la misma vez cooperan entre si.

4. **Conglomerados de Alto Impacto Económico** - se entenderá como aquellos Conglomerados clasificado como de alto impacto económico por el Director Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Reglamento para clasificar a los Conglomerados ("Clusters") del Alto Impacto al amparo de la Sección 2(d)(1)(D)(ii) de la Ley.
5. **Concesionario** - significa toda persona, natural o jurídica, dedicada a la manufactura de bienes, a la prestación de un servicio en Puerto Rico que sea fundamental para el proceso de producción de un negocio exento perteneciente a los conglomerados de alto impacto económico, a la prestación en Puerto Rico de servicios en escala comercial y de forma continua a un negocio exento de manufactura como suplidor clave de dicho negocio exento, a la prestación de servicios para mercados fuera de Puerto Rico, o aquella Agencia que haya obtenido alguna asignación de fondos como Entidad Administradora, a tenor con las disposiciones de este Reglamento.
6. **Compañía** - significa la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.
7. **Desarrollo de Nuevos Productos y Procesos Industriales** - significa el trabajo profesional sistemático en el cual se emplean conocimientos técnicos o científicos existentes, adquiridos mediante la investigación o la experiencia práctica, dirigidos a producir nuevos productos o actividades industriales, o a mejorar sustancialmente aquéllos ya producidos y establecidos.
8. **Director Ejecutivo** - significa el Director Ejecutivo de la Compañía.
9. **Empresas Comunitarias** - significa una organización, corporación, corporación de trabajadores, cooperativa de producción o iniciativa de negocio que, además de producir un bien, provee un impacto

social y económico dentro de la comunidad donde ésta reside y que cumpla con los requisitos que el Director Ejecutivo establezca por reglamento.

10. **Entidad Administradora** - significa la Agencia que recibe asignaciones del Fondo Especial para el Desarrollo Económico para que, a su vez, las asignen a los concesionarios. Para propósitos de este Reglamento, se conocerán como Entidades Administradoras, el Departamento de la Familia, el Fideicomiso y la Compañía.
11. **Fideicomiso** - significa el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación creado por la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada.
12. **Fondo Especial para el Desarrollo de Puerto Rico (Fondo Especial o Fondo)** - significa el Fondo Especial para el Desarrollo Económico, creado por la Sección 17 (a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, al cual ingresarán anualmente, las siguientes cantidades: (i) durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de la Ley, el cinco por ciento (5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores, sobre su ingreso de desarrollo industrial, así como de los recaudos por el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo la Ley o leyes de incentivos anteriores; (ii) desde el quinto hasta el octavo año de vigencia de la Ley ingresará al Fondo el siete punto cinco por ciento (7.5%) de las partidas previamente dispuestas; y (iii) a partir del noveno año de vigencia de la Ley la cantidad que ingresará al Fondo será de diez por ciento (10%), sobre las mismas partidas anteriormente dispuestas. Las cantidades que ingresen al Fondo por concepto de contribución sobre ingresos serán computadas tomando en consideración la totalidad del pago realizado por el negocio exento

luego de la aplicación de los créditos reclamados bajo la Ley. En el caso de las regalías la cantidad que ingresará al Fondo Especial será la totalidad de la contribución retenida sin tomar en consideración el crédito dispuesto en la Sección 5(f) de la Ley.

13. **Iniciativas Regionales** - significan aquellas alianzas entre municipios, empresas establecidas en alguna región de Puerto Rico e instituciones académicas, para fomentar el desarrollo de dicha región en particular, incorporándose éstas como entidades sin fines de lucro, según dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Algunas de estas Iniciativas Regionales son: Iniciativa Tecnológica Centro Oriental (INTECO); Iniciativa Tecnológica del Norte (INTENOR); Iniciativa Tecnológica del Noreste (INTENE); Desarrollo Integral del Sur (DISUR); y el Corredor Tecnoeconómico (PR-TEC). Esta definición también puede incluir otras iniciativas similares de los gobiernos municipales para incorporar regiones y promover su desarrollo mediante alianzas entre municipios, la empresa privada y el sector académico.
14. **Investigación Científica y Técnica** - significa la labor investigativa en las Ciencias Naturales realizada por científicos, académicos y profesionales con experiencia especializada, con el propósito de adquirir o desarrollar conocimientos nuevos sobre temas fundamentales del comportamiento científico y de hechos observables, dirigidos hacia un objetivo o meta específica y cuyo objetivo sea la comercialización del conocimiento. Esto incluye cualquier actividad que se realiza con el objetivo de avanzar en el conocimiento o la capacidad en un campo de la ciencia o la tecnología, mediante la resolución de incertidumbre científica o tecnológica y el desarrollo de nuevos procesos, productos, servicios o mejoramiento de éstos.

15. **Junta de Directores** - significa el cuerpo directivo que ejerce los poderes y el control de la política pública de la Compañía, a tenor con la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada.
16. **Ley** - significa la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".
17. **Negocio Exento** - significa un negocio establecido, o por establecerse en Puerto Rico, por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, que pueda estar organizado bajo un nombre común, al que se le ha concedido uno o varios decretos de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley o leyes de incentivos industriales o contributivos anteriores, excluyendo negocios exentos bajo la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada o la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, relacionadas con negocios turísticos
18. **Pequeña o Mediana Empresa** - significa cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley y que haya generado un ingreso bruto promedio de menos de \$10,000,000 durante los tres años contributivos anteriores. Para determinar el ingreso bruto promedio anual, el cómputo incluirá todo tipo de ingreso, esté o no cubierto por las disposiciones de un decreto de exención contributiva.
19. **Persona** - significa toda persona natural o jurídica.
20. **Persona Jurídica** - significa una entidad legal con capacidad jurídica reconocida por las leyes de Puerto Rico como son las corporaciones y sociedades. Este término también aplicará a compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, que tengan personalidad jurídica.
21. **Persona Natural** - se entenderá como cualquier persona en carácter o representación individual y que tenga capacidad para contratar.
22. **Programa de Incentivos Industriales** - significa acción concertada dirigida a lograr el establecimiento y desarrollo de un nuevo negocio



o división, negocio adicional, expansión, o reactivación de planta, en las áreas de manufactura, servicios de exportación, conglomerados, empresas de la cadena de suministro, entre otras, resultante del esfuerzo promocional de la Compañía.

23. **Proponente** - significa la persona interesada en recibir algún tipo de apoyo o incentivo económico con dineros del Fondo.
24. **Proyectos Estratégicos** - tendrá el mismo significado que establece la Ley.
25. **Secretario de Desarrollo** - significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
26. **Universidades Públicas** - significa las instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación Superior que son financiadas con fondos del Gobierno de Puerto Rico.
27. **Universidades Privadas** - significa las instituciones de educación superior acreditadas por el Consejo de Educación Superior, que operan con fondos provenientes del sector privado.

**B. Artículo 17-2.- Utilización y Propósitos del Fondo Especial** - El Director Ejecutivo recomendará anualmente a la Junta de Directores, una asignación de fondos por la cantidad correspondiente a los gastos administrativos relacionados al manejo del Fondo Especial. Dichos fondos serán administrados por el área de finanzas de la Compañía. Los dineros del Fondo Especial se utilizarán para los siguientes propósitos:

1. El veinte por ciento (20%) de los dineros que ingresen anualmente al Fondo Especial se destinarán al Fideicomiso.
2. Luego de separada la cantidad para cubrir los gastos de administración del Fondo Especial por parte de la Compañía y la cantidad asignada al Fideicomiso, los ingresos del Fondo podrán ser utilizados para los siguientes propósitos:

- a) Incentivos especiales para investigación y desarrollo - Se asignarán dineros del Fondo Especial para investigación científica y técnica y el desarrollo de nuevos productos y procesos industriales o el mejoramiento de productos o procesos existentes, así como para la investigación y desarrollo dirigido a bio-ciencias, tecnología de información, biomédica, biotecnología agrícola, ingeniería aeronáutica, energía renovable, entre otros.

Las referidas actividades de investigación y desarrollo podrán llevarse a cabo directamente, o mediante acuerdos con agencias gubernamentales o universidades públicas o privadas, o con cualquier persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia en la materia bajo estudio.

- b) Incentivos especiales para el Programa de Incentivos Industriales que administra la Compañía - Se utilizarán dineros del Fondo para el Programa de Incentivos Industriales de la Compañía en apoyo a los esfuerzos de promoción industrial, incluyendo el mejoramiento y desarrollo de propiedades industriales.

El Director Ejecutivo, basado en proyecciones de las asignaciones a otorgarse en el Programa de Incentivos Industriales, solicitará anualmente hasta un 25 por ciento de los ingresos del Fondo para estos incentivos. La Compañía otorgará dichos dineros a las empresas que cualifiquen, según los parámetros establecidos en el Reglamento para la Administración de Incentivos para las Industrias en Puerto Rico (MO-INC-001) o cualquier reglamento sucesor.

- c) Programa de rehabilitación económica y social para personas o familias en rezago económico - Bajo este programa, se podrá asignar hasta un máximo de cinco por ciento (5%) ingresado al Fondo Especial o hasta \$2,500,000,

lo que sea menor, dirigidos al desarrollo e implantación de programas especiales de autoempleo o microempresas, encaminados a contrarrestar el problema de las personas o familias que, por razón del desempleo crónico, o cualesquiera otras consideraciones, estén en rezago económico, o marginadas y para cuya rehabilitación se requiera acción gubernamental más allá de los servicios tradicionales de la Rama Ejecutiva, para integrarlos a las corrientes modernas del desarrollo socioeconómico.

- d) Incentivos especiales para el establecimiento de industrias de importancia estratégica para Puerto Rico - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial, para fomentar el establecimiento de industrias de importancia estratégica en Puerto Rico, incluyendo la inversión en fondos de capital de riesgo. En los casos de inversión de capital de riesgo se requerirá la autorización previa del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
- e) Incentivos especiales para la adquisición de negocios exentos por su gerencia - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial para asistir a empleados gerenciales de negocios exentos que se comprometan a adquirir dichos negocios exentos y así evitar el cierre de los mismos.  
El incentivo especial bajo esta categoría podrá ser de hasta un máximo de \$1,000,000, por negocio exento, dependiendo de las circunstancias particulares del caso y sujeto a aquellos términos y condiciones que disponga el Director Ejecutivo, incluyendo su repago.
- f) Incentivos especiales en el establecimiento de programas para incentivar y promover inversión, tecnología y capacitación de pequeñas y medianas empresas - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial hasta la cantidad de

\$100,000 por caso, para la concesión de incentivos económicos dirigidos a promover el establecimiento de programas, cuyo propósito sea la capacitación de pequeñas y medianas empresas en las áreas de tecnología y promover la inversión en pequeñas y medianas empresas.

- g) Apoyo financiero a empresas comunitarias - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial hasta la cantidad de \$100,000 por empresa, para la concesión de incentivos económicos dirigidos a proveer asistencia financiera a empresas comunitarias.
- h) Incentivos especiales para el establecimiento y desarrollo de proyectos estratégicos - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial a la Compañía, para que ésta los conceda en calidad de incentivos económicos, bajo aquellos términos y condiciones que disponga el Director Ejecutivo, para el establecimiento y desarrollo de Proyectos Estratégicos bajo la Ley.
- i) Apoyo a entidades o programas dedicados a adelantar las siguientes iniciativas - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial para la concesión de incentivos económicos bajo aquellos términos y condiciones que disponga el Director Ejecutivo, en los siguientes proyectos o programas, hasta un máximo de \$100,000 por caso:
  - (1) para el establecimiento y desarrollo de redes de acceso público de Internet banda ancha y otras iniciativas dirigidas a reducir la brecha digital (“digital divide”) en Puerto Rico;
  - (2) para la prestación de servicios de asesoría en el campo de sistemas de información para pequeñas y medianas empresas;

- (3) para el establecimiento de centros de incubación de negocios que proporcionen una estructura de apoyo y un marco adecuado para el establecimiento y desarrollo de nuevas empresas mediante recursos especializados;
- (4) para el establecimiento de centros y programas de adiestramiento en sistemas de información y comunicación para personas desempleadas a través de toda la Isla; y
- (5) para el establecimiento de programas educativos a todos los niveles con énfasis en idiomas, ciencias y matemáticas.
- (6) Apoyo a las Iniciativas Regionales - Se podrán asignar dineros del Fondo Especial a la Compañía dirigidos a brindar apoyo a las Iniciativas Regionales, según definidas en el Artículo 17-1(a)(12) de este Reglamento para propósitos de desarrollo de empresas, investigación o desarrollo, establecimiento de incubadoras y otros objetivos relacionados, según los términos y condiciones que el Director Ejecutivo estime convenientes y necesarios a dichos propósitos.

**C. Artículo 17-3 - Criterios para desembolsos del fondo especial -**

Dentro de los 90 días luego del inicio de cada año fiscal, el Secretario de Hacienda certificará al Director Ejecutivo los dineros ingresados al Fondo Especial para el año fiscal inmediatamente anterior, así como también le someterá una proyección de ingresos a recaudarse para el año fiscal corriente. Los desembolsos deberán ser realizados siguiendo los siguientes criterios:

1. La Entidad Administradora interesada en obtener recursos bajo este Fondo, someterá una propuesta a la Compañía donde describirá los proyectos en los cuales invertirá los fondos

solicitados, cómo serán administrados y desembolsados, la relación que pueda haber entre los proyectos con la entidad administradora y cómo éstos adelantan los propósitos de la Ley y de este Reglamento.

2. A tales efectos, cada Entidad Administradora velará y será responsable por lo siguiente:
  - a) en el caso de fondos para el desarrollo e implantación de programas especiales de autoempleo o microempresas encaminadas a contrarrestar el problema de personas o familias que estén en rezago económico al amparo de la Sección 17(a)(2) de la Ley los fondos serán desembolsados como incentivos directos o indirectos para ese grupo de rezago económico;
  - b) en el caso del Fideicomiso, no menos del cuarenta por ciento (40%) de los dineros recibidos del Fondo deberán ser utilizados para proyectos de investigación científica o desarrollo de nuevos productos o procesos industriales o mejoramiento de productos o procesos existentes en instituciones de educación superior privadas sin fines de lucro.
  - c) en el caso de la Compañía, esta asignará fondos y otorgará incentivos especiales según establecido en el Artículo 17-2 de este Reglamento, y aplicará los siguientes criterios en aquellos casos en que apliquen:
    - (1) tendrán prioridad los proponentes que sometan proyectos relacionados con investigación y desarrollo, informática y tecnología, biociencias, energía renovable y Conglomerados del Alto Impacto Económico;
    - (2) las propuestas de proyectos serán evaluadas por un comité ("Comité del Fondo Especial") que estará compuesto por el Oficial Principal de Desarrollo de

Negocio, Oficial Principal de Finanzas y el Director de Planificación Estratégica y Economía de la Compañía. El Comité del Fondo Especial presentará al Director Ejecutivo su recomendación respecto a las propuestas de proyectos presentadas para su aprobación.

- (3) se desembolsarán los fondos por reembolso o mediante adelanto, sujeto a la aprobación del Director Ejecutivo previa recomendación del Comité del Fondo Especial, de la Junta de Directores de la Compañía y a los términos y condiciones contenidos en los contratos que sean otorgados;
- (3) la Junta de Directores podrá eximir a las universidades o instituciones sin fines de lucro, del repago de los incentivos, en el caso que aplique;
- (4) en aquellos casos en los cuales el incentivo sea con repago, una vez los fondos sean desembolsados en su totalidad, se podrá conceder hasta dos (2) años después de su desembolso, para iniciar el repago. El término de repago será hasta un máximo de diez (10) años, el cual será negociado y establecido en el Contrato de Incentivo a ser otorgado;
- (5) los fondos deberán ser utilizados solo para la creación de empleos, o para el desarrollo del proyecto o establecimiento de la industria según establecido y definido en el Artículo 17-2 de este Reglamento;
- (6) los desembolsos mediante adelantos, dirigidos exclusivamente a la creación de empleos y no a usos específicos, requerirán que se provea alguna garantía aceptable para la Compañía, (por ejemplo una fianza) que asegure el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario; y

(7) una vez el Director Ejecutivo y la Junta de Directores aprueben la asignación de incentivos del Fondo para algún Concesionario, la División de Incentivos de la Compañía revisará los documentos que evidencien su aprobación y otorgación, para el trámite su pago conforme al contrato suscrito.

#### **D. Artículo 17-4 - Procedimiento para el trámite de solicitudes**

Las solicitudes de dineros del Fondo Especial por las Entidades Administradoras seguirán el siguiente trámite:

- a) La Entidad Administradora o el Proponente presentará su solicitud a la Compañía utilizando el formulario Solicitud de los Dineros del Fondo Especial, la cual deberá ser firmada por el Presidente, Principal Oficial de Negocios o Tesorero del proponente, en caso de ser persona jurídica o por el propio solicitante bajo juramento.
- b) El formulario será dirigido al Director Ejecutivo y se presentará en la Compañía, Oficina de Desarrollo de Negocios, en la siguiente dirección:

Compañía de Fomento Industrial  
Oficina de Desarrollo de Negocios  
Ave. Franklin D. Roosevelt #355  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

- c) El Comité del Fondo Especial evaluará la solicitud conforme a las normas establecidas, los fondos disponibles y los méritos de ésta y emitirá sus recomendaciones al Director Ejecutivo. Toda asignación de los dineros del Fondo Especial deberá ser aprobada por la Junta de Directores de la Compañía.
- d) La cantidad de los dineros del Fondo a asignarse será determinada por el Director Ejecutivo, según los parámetros establecidos en este Reglamento y el cumplimiento con lo dispuesto por Ley
- e) Luego de aprobada la solicitud, la Entidad Administradora o el Proponente formalizará un contrato con la Compañía en el que se comprometerán a



utilizar los fondos para los usos establecidos y bajo las condiciones aplicables.

**E. Artículo 17-5 - Criterios mínimos que regirán a las entidades administradoras para la administración y concesión de los dineros recibidos -**

Las Entidades Administradoras asignarán incentivos del Fondo a los Concesionarios, de conformidad con el siguiente procedimiento, según aplique:

- a) Las personas interesadas en obtener incentivos económicos enviarán su solicitud juramentada a la Entidad Administradora, en la cual se describirá detalladamente el proyecto propuesto para el cual se utilizarán los fondos y cómo éste adelantaría los propósitos de la Ley y de este Reglamento.
- b) Junto con la solicitud para incentivos, la persona presentará evidencia sobre cómo planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad económica.
- c) La Entidad Administradora establecerá e informará a los Concesionarios el método utilizado para el desembolso de los incentivos a ser otorgados, que pudiera ser mediante adelantos o reembolsos.
- d) El incentivo a ser otorgado podrá ser adicional a cualquier otra ayuda que la persona, natural o jurídica, pueda solicitar o recibir bajo cualquier otro Programa de Incentivo, excepto en aquellos casos en los que la ayuda recibida bajo cualquier otro Programa de Incentivo cubra los mismos conceptos bajos los cuales se interesa recibir ayuda monetaria del Fondo.
- e) La Entidad Administradora será responsable de monitorear y fiscalizar los programas y proyectos administrados por ésta y, a solicitud del Oficial Designado por el Director Ejecutivo, enviará informes detallando el uso de los dineros del Fondo Especial y la situación de los proyectos a los cuales se les asignaron los mismos.

- f) El Director Ejecutivo, o el Oficial Designado por éste, mediante delegación del primero, podrá añadir criterios adicionales, dependiendo de las características de cada proyecto presentado y los mejores intereses del Programa de Promoción Industrial.
- g) La Entidad Administradora podrá denegar la solicitud de incentivos en aquellos casos en los cuales:
  - (1) El solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, los parámetros establecidos para cada Programa por la Entidad Administradora, o la propuesta no esté de conformidad con los mejores intereses de Puerto Rico, según la política pública aplicable;
  - (2) Los fondos no estén disponibles para la concesión del incentivo solicitado;
  - (3) El Concesionario no presente la información que la Entidad Administradora determine necesaria para evaluar la solicitud del incentivo;
  - (4) La información suministrada por el solicitante o concesionario, en cualquier documento, esté relacionada o no con el incentivo, resulte falsa o fraudulenta; o
  - (5) Cualquier otra razón válida que justifique su denegación.

#### **F. Artículo 17-6.- Disposiciones Generales -**

1. La Compañía podrá verificar que la persona que reciba dineros del Fondo, a través de una Entidad Administradora, cumpla con los términos y condiciones del contrato suscrito por las partes.
2. El Director Ejecutivo, o el Oficial Designado por éste, podrá ordenar una auditoría del manejo de los dineros del Fondo por las Entidades Administradoras.
3. La Compañía podrá resolver o dar por terminado cualquier contrato otorgado en virtud de este Reglamento, e iniciar la acción correspondiente para obtener el reembolso de los fondos desembolsados, cuando la

Entidad Administradora o la persona Concesionaria no cumpla con los términos y condiciones del contrato, o lo dispuesto en este Reglamento.

4. El Oficial Designado por el Director Ejecutivo, en coordinación con el principal oficial de Finanzas, someterá al Director Ejecutivo informes trimestrales del balance disponible de los dineros del Fondo y el desglose de las cantidades otorgadas y comprometidas.
5. Las empresas que soliciten incentivos bajo los Programas administrados por la Compañía, deben cumplir con los parámetros de creación y retención de empleos de acuerdo al Programa de Promoción Industrial de la Compañía. El Director Ejecutivo tendrá la discreción para negociar los términos del contrato incluyendo aumentar el límite de la asignación de fondos que se establece en el Artículo 17-2 de este Reglamento en aquellos casos que los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo requieran.
6. Toda asignación de dineros del Fondo deberá ser aprobada por la Junta de Directores de la Compañía.

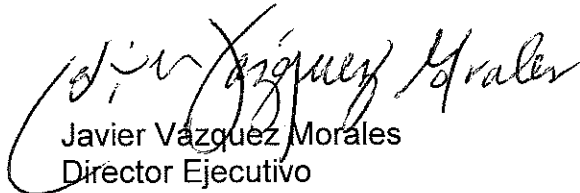
**VI. SALVEDAD:** Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes respecto a las obligaciones y contratos. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Director Ejecutivo de conformidad con las leyes, reglamentos, ordenes ejecutivas, resoluciones aplicables o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

**VII. SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO:** Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo o inconstitucional cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado al artículo, parte, párrafo o cláusula así declarado.

VIII. **DEROGACIÓN:** Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7010 aprobado el 19 de julio de 2005 titulado "Reglamento para la Administración del Fondo Especial para el Desarrollo Económico (MA-ADM-140)".

IX. **EFFECTIVIDAD:** Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

X. **APROBACION:**

  
Javier Vázquez Morales  
Director Ejecutivo

Fecha: *21 de agosto de 2009*

**La Junta de Directores aprobó este Reglamento en su reunión del 28 de mayo de 2009. (Ver certificación adjunta).**

Presentado el 10 de septiembre de 2009 ante el Departamento de Estado.